



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1996

Bogotá, D. C., martes, 21 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 246 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se armoniza la Constitución
Política en materia de derechos políticos con
respecto a lo dispuesto en la Convención americana
sobre derechos humanos.*

Bogotá, D. C., 14 octubre de 2025

Doctor

GABRIEL BECERRA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 246 de 2025 Cámara.

Honorable Representante:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia para primer debate del Acto Legislativo número 246 de 2025 Cámara**, por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos, con base en las siguientes consideraciones:

Número del Acto Legislativo	246 de 2025 Cámara
Título	Por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos.
Autores	Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, honorable Representante Heráclito Landínez Suárez, honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero, honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Jorge Andrés Cancimance López, honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, honorable Representante Ermes Evelio Pete Vivas, honorable Representante Leyla Marleny Rincón Trujillo, honorable Representante Carmen Felisa Ramírez Boscán, honorable Representante Gabriel Ernesto Parrado Durán, honorable Representante Agmeth José Escaf Tijerino, honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo, honorable Representante Ingrid Johana Aguirre Juvinao, honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas.
Ponente	Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca.
Ponencia	Positiva

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 246 DE 2025
CÁMARA

*por medio del cual se armoniza la Constitución
Política en materia de derechos políticos con
respecto a lo dispuesto en la Convención americana
sobre derechos humanos.*

1. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2023 fue radicado el **Proyecto de Acto Legislativo número 131 de 2023 Cámara**, *por medio del cual se armoniza la constitución política con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos* por los y las congresistas honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Jairo Reinaldo Cala Suárez*, honorable Representante *Pedro Baracutao García Ospina*, honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez* y honorable Senadora *Martha Isabel Peralta Epieyú*. Este proyecto fue retirado para evaluación en mesas técnicas con expertos. Asimismo, en el 2 de abril de 2024 fue radicada nuevamente la iniciativa como el **Proyecto de Acto Legislativo número 413 de 2024 Cámara**, *por medio del cual se armoniza la constitución política con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, por las y los congresistas honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante *Santiago Osorio Marín*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Jennifer*

Dalley Pedraza Sandoval, honorable Representante *Alejandro García Ríos* y honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales*.

El 14 de agosto de 2024 fue radicado el **Proyecto de Acto Legislativo de 2024 Cámara**, *por medio del cual se armoniza la constitución política con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, por los y las congresistas honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, honorable Representante *Gildardo Silva Molina*, honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Jorge Alejandro Ocampo Giraldo*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez Gonzales*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *David Ricardo Racero Mayorca*.

2. OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO
246 DE 2025

El objeto del presente Acto legislativo pretende modificar el artículo 40 y 277 de la Constitución Política de Colombia con el fin de armonizar la carta política en cuanto a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección de derechos políticos de funcionarios públicos electos por voto popular.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto armonizar ordenamiento constitucional colombiano con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dando cumplimiento así lo dispuesto por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del 8 de julio de 2020 Caso Petro Urrego vs. Colombia, en el cual se estableció el Estado colombiano no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 de la CADH en materia de protección de los derechos políticos de los funcionarios de elección popular.

La Procuraduría General de la Nación es del Ministerio Público, la cual posee autonomía administrativa, financiera y presupuestal, con el fin de representar a los colombianos ante el Estado. Dentro de sus funciones se encuentran la vigilancia del debido cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como la protección y el garantizar la efectividad de los derechos humanos en el país y la vigilancia superior de los servidores públicos, inclusive aquellos electos por elección popular, llevando a cabo investigaciones o sanciones correspondientes según lo que la ley disponga, para consigo evitar prácticas de corrupción en la administración pública.

La Procuraduría General de la Nación es considerada una Institución *sui generis* en el derecho comparado debido a su naturaleza y competencias, entre las que se destacan las disciplinarias de funcionarios públicos. Es sobre este último punto en el cual se encuentran algunas consideraciones que han representado tensiones con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la consideración que ha hecho la Corte IDH y la Corte Constitucional le han dado un tratamiento de autoridad administrativa, más no de naturaleza judicial, por lo cual se han generado reproches sobre su facultad de sancionar a funcionarios de elección popular.

Esta potestad había sido refrendada por la Corte Constitucional en alguna de sus procedencias. Sin embargo, este parámetro tendría un elemento de ruptura en el 2013 con el caso que se presentó al momento de ser destituido el entonces Alcalde Mayor de Bogotá, el señor Gustavo Petro, por parte del Procurador General. En dicho caso se tendría un parámetro diferenciador y es que ya en el 2011 la Corte IDH se había pronunciado sobre el caso de Leopoldo López vs. Venezuela, en el cual la Corte determinó en control de convencionalidad que no es posible que una autoridad administrativa pueda restringir derechos políticos de funcionarios de elección popular, tal y como lo indica el artículo 23.2 del Pacto de San José. Teniendo el precedente de este caso, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares al señor Petro Urrego y llevado el caso a la Corte IDH, quien el 2020 determinó que la Procuraduría no podría tener las facultades de restringir derechos políticos ya que tiene una naturaleza administrativa y no judicial, lo cual desconoce el parámetro de convencionalidad. Sin embargo, ya previamente el Consejo de Estado en 2017 se había pronunciado en Colombia determinando la nulidad de lo actuado por el entonces Procurador, al considerar que esto era contrario a la CADH.

Es así como, con el ánimo de aún preservar las competencias sancionatorias sobre servidores públicos de elección popular, la Procuradora General de la Nación presenta una iniciativa al Congreso de la República que terminaría siendo la Ley 2094 de 2021, en la cual, acudiendo a la “interpretación evolutiva” del fallo de la Corte IDH, consideró que la forma de subsanar la discordancia entre la CADH y la Constitución sería otorgar funciones jurisdiccionales al Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, se ha considerado que esta reforma legal contraría lo dispuesto por la Corte IDH ya que no cumple con el requisito establecido por el artículo 23.2 convencional y el mismo criterio de que la interpretación de la CADH debe ser literal en esta materia, razón por la cual es una facultad propia de juez penal mediante sentencia judicial, más no de una autoridad diferente.

En seguimiento de cumplimiento de la sentencia que sanciona al Estado colombiano, la Corte IDH concluyó que la Ley 2094 de 2021 no cumple con

lo previsto por esta. Menciona la Corte IDH lo siguiente:

“22. En ese sentido, la reforma legal planteada por el Estado continúa permitiendo que un órgano distinto a un juez en proceso penal imponga restricciones a derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana y con el objeto y fin de dicho instrumento. Tampoco ha sido indicado por el Estado que se hubiere reformado de manera alguna los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario que este Tribunal dispuso que debían ser adecuados a estándares internacionales en materia de restricción de los derechos políticos (supra Considerando 8.i), con lo cual la Procuraduría General de la Nación continúa reteniendo la facultad de imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, contraviniendo lo previsto en los artículos 23.2 y 2 de la Convención”.

Asimismo, reitera la Corte IDH:

“24. En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente que el Estado adecue la normativa interna que faculta a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, y se solicita que en su siguiente informe presenta información al respecto”.

En ese sentido, el Gobierno de Gustavo Petro, atendiendo al deber de cumplimiento de la sentencia, radicó una propuesta de reforma constitucional. La Reforma Política radicada por el Ministro del Interior, Alfonso Prada, que pretendía generar diversas garantías para el ejercicio de la democracia fundadas en la participación política y su control incluyó en uno de los artículos modificar el artículo 40 de la Constitución Política bajo la premisa de que los servidores públicos elegidos por voto popular solo verían restringido el ejercicio de sus derechos políticos vía sentencia judicial proferida por un juez en un proceso penal o de pérdida de investidura en los casos determinados en la Constitución y la Ley, reservando a la Procuraduría únicamente la función de vigilancia en las conductas disciplinarias de estos.

En las ponencias de dicho proyecto lideradas por los Representantes Heráclito Landínez y Luis Eduardo Díaz en los debates de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se expusieron algunas motivaciones que buscaban justificar dicho cambio. En primer lugar, la necesidad de armonizar el ordenamiento interno con los principios y normas establecidos en los tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, al dar cumplimiento al artículo 23.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde se estipula que el ejercicio de los derechos políticos de los servidores de elección popular no podrá ser limitados por ningún órgano administrativo, siendo facultad explícita de las autoridades judiciales a través de la sentencia judicial; asegurando de esta forma la vigencia de la

Convención al garantizar su naturaleza preeminente y vinculante en el ordenamiento jurídico con la finalidad de salvaguardar los Derechos Humanos. Conjuntamente, con esto se estaría ratificando el control de convencionalidad proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del caso *Petro Urrego vs Colombia* en el cual **se exhorta al Estado colombiano para adecuar su legislación interna eliminando las facultades sancionatorias conferidas a la Procuraduría en temas de derechos políticos, efectuando así sus obligaciones internacionales.**

En segundo lugar, con la modificación del artículo se estaría evitando el fenómeno de la politización del proceso disciplinario, garantizando que la investigación y sanción serían ejercidas una figura que goza de imparcialidad, independencia y objetividad como lo es la del Juez, quien en el ejercicio de sus funciones se aleja de las pretensiones e intereses propios de la política; cuya índole se basa en la interpretación de las normas y la facultad de juzgar a partir de las infracciones ejercidas hacia estas.

Por último, es importante señalar que este proyecto no cumplió su trámite en el Congreso, debido a que la reforma fue retirada en el inicio de su segunda vuelta en el proceso legislativo. Finalmente, el más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023 ha definido un panorama no tan claro sobre el cumplimiento de la CADH y el sentencia de la Corte IDH, ya que ha determinado que efectivamente no resulta constitucional otorgar facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, sin embargo deja en firme la posibilidad de que esta pueda sancionar a funcionarios de elección popular, sanción que sólo quedará en firme posterior la revisión del contencioso administrativo. Sobre esta última decisión, el Consejo de Estado ha mencionado sobre el recurso extraordinario de revisión sobre sanciones a servidores públicos de elección popular que este es convencional e inconstitucional. Menciona el Consejo de Estado¹ que:

“En opinión del despacho, las precitadas disposiciones son violatorias de los artículos 8.1 y 23.2 de la CADH; contrarias a la decisión adoptada por la Corte IDH en el Caso Petro Urrego vs. Colombia y por lo mismo transgreden el artículo 68.1 de la mencionada convención; y por último, violan los artículos 4°, 6°, 13, 29, 31, 93, 113, 121, 123, 152-b, 229, 237, 238, 277-6 y 278-1 de la Constitución. Lo anterior, por las siguientes razones:

(i) Por desconocer los estándares convencionales plasmados en la CADH y en las sentencias proferidas por la Corte IDH;

(ii) Por desconocer el principio constitucional de separación de poderes y asignarle al Consejo de Estado funciones distintas de las que la Constitución y la ley estatutaria de administración de justicia le atribuyen;

(iii) Por haber sido expedida pretermitiendo el trámite definido para la aprobación de leyes estatutarias; y

(iv) Por violar algunas de las garantías inherentes al debido proceso”.

Asimismo, sigue advirtiendo el Consejo de Estado en la misma providencia que:

“(…) el recurso extraordinario de revisión tantas veces aludido, no puede ser empleado para acometer la revisión de unos actos administrativos sancionatorios, por cuanto ello entrañaría una convalidación de la legalidad de ese tipo de actuaciones y decisiones, de espaldas al régimen jurídico del sistema interamericano y de los estándares convencionales desarrollados por la Corte IDH”.

En ese sentido, se identifica la pertinencia y urgencia de tramitar esta iniciativa de reforma constitucional para poder solventar el cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado colombiano adquiridas con la sentencia de la Corte IDH.

4. ALCANCE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como se ha mencionado, el 8 de julio de 2020 la Corte IDH profirió la sentencia del caso de *Petro Urrego vs Colombia*, en la cual se dispuso a evaluar si la sanción al entonces Alcalde Mayor de Bogotá se encuentra adecuada con lo previsto en la CADH en materia de protección de derechos políticos.

En dicha sentencia, el Alto Tribunal Interamericano señaló que: *“El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención (...) Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político (...) Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana (...) Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella”.*

Es así como, reiterando su jurisprudencia que versó sobre el caso *Leopoldo López Vs. Venezuela*,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Recurso Extraordinario de Revisión. Radicación número 11001-03-15-000-2023-00871-00. M. P. Gabriel Valbuena Hernández.

la Corte IDH reiteró sobre el alcance convencional sobre restricción de derechos políticos que “*el artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1 (...) En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “(i) condena, (ii) por juez competente, (iii) en proceso penal”*”. Bajo esta consideración no es dable que los países que han ratificado el Pacto de San José puedan permitir dentro de sus ordenamientos jurídicos internos que autoridades administrativas, como es el caso de Colombia con la Procuraduría General de la Nación, puedan suspender, destituir o inhabilitar a funcionarios de elección popular, lo cual significa una limitación o restricción de derechos políticos.

Sobre el punto anterior, la Corte IDH hace énfasis en que la interpretación de la CADH, en particular lo definido en el artículo 23 convencional, debe hacerse de forma literal y no permite otro tipo de alcance. Lo anterior contraría el argumento actual de la Procuradora General de la Nación para sostener que puede existir una “interpretación evolutiva” y así justificar que pueda sancionar a funcionarios de elección popular. La Corte IDH menciona en su sentencia lo siguiente: “*El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión [según la cual ningún órgano administrativo puede restricción de los derechos políticos de una persona], pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores (...) esta interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento (...) La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas”*”.

Asimismo, es importante destacar, que el mismo artículo 29 convencional menciona que: “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (...)”*”.

Con base a lo anterior la Corte IDH concluyó que en el caso colombiano que “*(...) las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos*

democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento”. Argumento que ya había acogido de forma previa a lo resuelto por la Corte IDH el Consejo de Estado que, en la Sentencia del 15 de noviembre de 2017, en donde se declaró la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Procurador General para sancionar al señor Gustavo Petro al considerarlos contrario a la CADH.

La Corte IDH ordenó al Estado colombiano adecuar su ordenamiento jurídico atendiendo a que, según el artículo 1º convencional “*(l)os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”*, por lo cual, en el artículo 2º se obliga a los Estados Parte a “*(s)i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*”.

Es así como Colombia, dando aplicación al principio *pacta sunt servanda*, consignado en la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, en donde se define que “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”, se ve obligado como Estado Parte de la CADH a dar cumplimiento a lo ya mencionado en los artículos 1º, 2º, 23 y 29 del Pacto de San José, según lo establecido en el fallo de la Corte IDH, de la cual se ha aceptado su competencia según el alcance del artículo 62 convencional que reza que “*(l)a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia”*”. Sobre este asunto de cumplimiento de los tratados ratificados por el Estado colombiano la Corte Constitucional ha indicado que “*(...) constituye la base esencial del derecho de los tratados y, en general, del funcionamiento armónico y pacífico de la comunidad internacional. Por ello, algunos teóricos han considerado que esta norma representa el principio base, la norma fundamental y más elemental de todo el sistema jurídico del derecho internacional, de la cual depende la validez de las reglas de este derecho. Según su criterio, que esta Corte acoge, resulta imposible pensar el derecho internacional como disciplina autónoma sin presuponer una norma como pacta sunt servanda, por lo cual ella es sin lugar a duda uno de los*

principios de derecho internacional reconocidos por Colombia (CP art. 9°)”.

A razón de ello, se reitera que el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del caso Petro Urrego vs. Colombia es de obligatorio cumplimiento para Colombia. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que *“al ser la Corte IDH un medio de protección y el intérprete autorizado de las normas convenidas en la CADH, sus decisiones tienen efectos vinculantes y de obligatoria observancia para los Estados Partes, de tal manera que ellos están sometidos a verificar que las normas de su ordenamiento jurídico interno sean compatibles con las normas convenidas multilateralmente y que, en caso de que ello no lo sea, se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento”*. Con lo cual, seguir incumpliendo el fallo no sólo pone entre dicho la tradición de respeto al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, sino que además continuaremos en contradicción con lo dispuesto en el artículo 93 constitucional que reconoce los tratados en materia de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad. Sobre lo anteriormente mencionado, la Corte Constitucional adiciona mencionando que *“en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales²”*.

5. JURISPRUDENCIA A LA LUZ DEL CASO PETRO URREGO VS COLOMBIA.

Sentencia C-030 DEL 2023: La Corte Constitucional analizó la demanda de inconstitucionalidad instaurada hacia el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 2094 del 2021, que para efectos de la decisión se extendió a los artículos 13, 16, 17, 54, 73, 74 conforme al principio de la integración de unidad normativa, debido a que dichos apartes hacen referencia al ejercicio de funciones jurisdiccionales otorgadas a la Procuraduría General de la Nación.

En el artículo 1°, se le atribuye potestades jurisdiccionales a la PGN para vigilar la conducta de quienes desempeñen cargos públicos, incluidos los elegidos por voto popular, a la vez que la facultad para imponer sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad, las cuales pueden ser revisadas por la jurisdicción contencioso-administrativa. Además de establecer que la ejecución de las sanciones para servidores elegidos se condiciona a la decisión de la autoridad judicial. El artículo 13 le asigna a la Procuraduría la facultad para investigar y juzgar faltas disciplinarias de los servidores públicos de elección popular. Los artículos 16 y 17 regulan la conformación de las salas disciplinarias para juzgar

dichos servidores como el alcalde de Bogotá. El artículo 54 establece el recurso extraordinario de revisión contra sanciones definitivas de la PGN en su función disciplinaria jurisdiccional. Los artículos 73 y 74 regulan la entrada en vigor de las funciones jurisdiccionales.

La Corte reiteró que, si bien ya se contaba con una línea jurisprudencial del tema, a causa de la adopción de un nuevo modelo disciplinario y cambios en los precedentes nacionales e internacionales sobre la protección del derecho político a elegir y ser elegido como es la sentencia del caso Petro Urrego vs Colombia, esta demanda no se encuentra enmarcada en el principio de cosa juzgada, justificando así su revisión.

Se abordó el análisis del contenido demandado, específicamente en los tres cargos formulados: la vulneración del artículo 116 de la Constitución, la vulneración de los artículos 93 de la Constitución Política y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la vulneración de los artículos 29 de la Constitución Política y 8° de la CADH.

Respecto al primer cargo, después de una minuciosa revisión del artículo 116 donde se establece que excepcionalmente la ley podrá atribuir competencia jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, la corte determinó que las expresiones “jurisdiccionales” y “jurisdiccional” presente en los artículos 1°, 54, 73 y 74 de la ley analizada no cumplen con los supuestos constitucionales y jurisprudenciales conforme a los cuales el legislador puede asignar dichas competencias a órganos administrativos, en la medida en que lo expuesto no satisface el requisito fundamental enmarcado en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución basado en que el otorgamiento mencionado debe corresponder a la transferencia de competencias originalmente asignadas a los jueces, además, de que dicha atribución no busca descongestionar los despachos judiciales y hacer más eficiente la administración de justicia, esto en razón de que la potestad disciplinaria que realiza la Procuraduría no hacía parte de la Rama judicial, sino que siempre había sido ejercida por la misma, de conformidad con los artículos 118, 277.6 y 278,1 de la Carta, por lo cual lo único que ocurrió fue un cambio de etiqueta de las funciones. Sumado a esto, se resalta que estas atribuciones no cumplen con el mandato de definición “puntuales, fijas y ciertas” mencionado en la Sentencia C-156/2013, ya que la asignación de la competencia jurisdiccional a la PGN se hizo para todas las facultades propias de la potestad disciplinaria administrativa. Por lo que esta atribución es una excepción demasiado amplia, que da como resultado la inexequibilidad de las expresiones estudiadas.

En lo referente al segundo cargo, estudiando la sentencia del caso Petro Urrego vs Colombia, la Corte menciona que se debe realizar una interpretación armónica y dialógica del artículo 23,2 de la CADH comprendiendo la naturaleza del bloque de constitucionalidad, por lo que la Sala

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003. M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

interpreta que la restricción o limitación temporal o definitiva del derecho a ser elegido para un servidor público de elección popular tiene reserva judicial, es decir, que solo puede ser determinada por un juez de la República, salvo excepciones constitucionales como las que se dan al Presidente de la República para destituir a los gobernadores según el artículo 304 de la Carta.

Asimismo, al estudiar el artículo 278.1 de la Constitución donde se menciona la competencia exclusiva e indelegable del procurador de imponer las sanciones de desvinculación del funcionario público cuando incurra en las faltas disciplinarias allí previstas, la Corte considera dicha competencia se debe ajustar a la reserva judicial mencionada anteriormente.

A pesar de esto, según la Sala el artículo 1° de la Ley 2094 del 2021 no entraría en contradicción con el artículo 23.2 de la CADH y el 93 de la Constitución, en la medida en que se garantiza la reserva judicial para la imposición definitiva de las sanciones a los servidores elegidos por voto popular mediante la intervención del juez de lo contencioso administrativo, en tanto el legislador adopta las medidas concernientes al cumplimiento del estándar.

En lo referente al tercer cargo, la Corte ha mencionado que el derecho al debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas. Agregando que el juez natural funge como una garantía de este derecho, siendo designado por la constitución para evitar tribunales de excepción y asegurar un juicio imparcial.

En concordancia con lo mencionado, la Corte declaró inexecutable la expresión “ejecutoriadas” contenida en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, toda vez que este mencionaba que el recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la PGN. Recordando que las sanciones definitivas sólo pueden ser impuestas por un juez conforme al debido proceso y la garantía del juez natural.

Se debe mencionar que en línea con lo decidido la Corte aseguró que el recurso extraordinario de revisión contemplado en la ley, que incluye la intervención del juez contencioso administrativo, se ajusta a la garantía del juez natural, sin embargo, es esta misma la que precisará bajo qué efectos puede entenderse como constitucional.

En materia de la decisión, la Corte hace alusión a los remedios constitucionales, explicando que la Sentencia C-233 de 2021 argumentó que los fallos modulados, dentro de los cuales se agrupan las sentencias interpretativas, integradoras y aditivas, integran el contenido de las leyes y deben ser aplicados por los operadores jurídicos. Siendo empleadas en múltiples casos para remediar las dificultades constitucionales de las normas demandadas. En el presente caso, la corte determinó que la decisión de una inexecutable simple no sería propicia ya que podría crear vacíos normativos y obstaculizar el deber del Estado, por lo cual, una

sentencia integradora es fundamental y oportuna para compatibilizar la estructura institucional constitucional y legal con los principios superiores en conflicto.

Ahora bien, la Corte entró a estudiar si el recurso extraordinario de revisión tal y como lo estipula el artículo 54 de ley es un instrumento idóneo que garantiza que la sanción disciplinaria sea definitivamente impuesta por un juez, encontrando que el recurso salvaguarda el debido proceso al otorgar al sancionado un rango de 30 días siguientes a la decisión para controvertir la legalidad de la sanción impuesta. Asimismo, en el caso de los servidores electos por voto popular, el trámite de la revisión suspende la ejecución de la decisión impuesta por la PGN hasta que el juez falle. Sin embargo, se presentan ciertas limitaciones, primero es de carácter rogado, por lo cual, si no se interpone, no habría intervención judicial; segundo, al ser extraordinario, solo se podrá interponer conforme a las causales del artículo 56 de la ley en cuestión, limitando el derecho a la defensa; tercero, la revisión no ordena un examen integral de la decisión proferida por la PGN con miras a interferencias indebidas en los derechos políticos.

En este sentido, la Corte emite una sentencia moduladora para los efectos normativos del recurso estudiado, de tal forma que este sea obligatorio, ordinario, automático e inmediato. Además, se establece que el juez debe hacer un examen integral de la actuación de la PGN que vaya más allá de la corrección de la legalidad. Sumado al hecho de que las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad no podrán ser definitivas sin la intervención de un juez y que las decisiones proferidas por dicho juez podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley consagrados en el CPACA.

Es menester resaltar que la Corte con esta decisión cambia el precedente contenido en la Sentencia C-146 del 2021 en virtud de la mutación del contexto normativo a la luz del fallo del caso Petro vs Colombia. Asimismo, precisó que la decisión adoptada en la sentencia integradora es de carácter temporal y **exhortó al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible adopte un estatuto aplicable a los servidores de elección popular, dejando en su libertad configuradora la facultad de establecer que la PGN instruya y acuse a estos servidores ante un juez de la república, función que puede ser atribuida a un juez penal.**

6. CONSIDERACIONES FINALES

Reiterando lo mencionado por la misma Corte IDH en el informe de cumplimiento de la sentencia del caso Petro Urrego vs. Colombia, se identifica que el Estado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal internacional con lo dispuesto en la Ley 2094 de 2021 y con lo ahora resultó en la Sentencia C-030 de 2023 que sigue sin reconocer plenamente lo dispuesto en el artículo 23.2 convencional, así como lo indicado en los artículos 1°, 2° y 29 de la CADH. Por esta razón, es necesario hacer la

adecuación constitucional para que la restricción de derechos políticos sea por una sentencia expedida por un juez competente en el marco de un proceso penal.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-067 de 2003. M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra. participen de la discusión y votación del Proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este proyecto de acto legislativo podría configurarse un eventual conflicto de interés en el caso de los congresistas que estén en curso de un proceso disciplinario actualmente. Sin embargo, esto no exime al congresista a hacer una valoración sobre su condición particular y eventuales conflictos de interés.

8. IMPACTO FISCAL

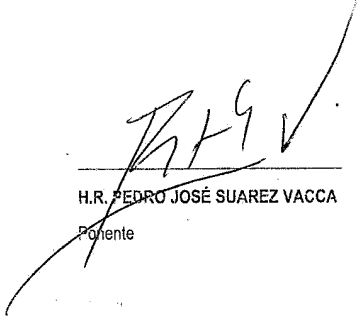
La presente iniciativa de reforma constitucional no tiene impacto fiscal.

9. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, rindo ponencia positiva y solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representante dar primer debate al **Acto Legislativo 246 del 2025 Cámara**, por medio del cual se armoniza la Constitución Política

en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según el texto propuesto.

Del Congresista,



H.R. PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Potente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 246 DE 2025
CÁMARA**

Por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la Convención americana sobre derechos humanos.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

En ningún caso los derechos políticos de cualquier ciudadano podrán ser limitados por autoridad distinta al de un juez competente en el marco de un proceso

penal mediante sentencia judicial, a excepción del proceso de pérdida de investidura.

Parágrafo. En los eventos en que la autoridad competente, con base a la calificación de la investigación, identificara que un servidor público habría posiblemente incurrido en una falta que podría generar como sanción limitación de sus derechos políticos, esta deberá presentar la solicitud de sanción ante juez penal competente, para que, en el marco del proceso especial sancionatorio de servidores públicos que reglamentará la ley, emita el fallo correspondiente.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 277 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 278 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público, salvo el de elección popular, que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o

de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.

3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

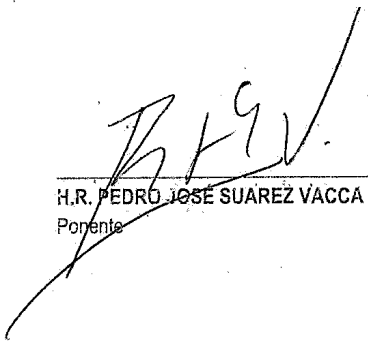
4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.

5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.

6. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Del Congresista,



H.R. PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2025 CÁMARA

por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de maltrato animal culposo (Delito Maltrato Animal Culposos).

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 009 de 2025 Cámara, por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de maltrato animal culposo (Delito Maltrato Animal Culposos).

Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera

Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, **me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate AL PROYECTO DE LEY número 009 de 2025 Cámara, por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de maltrato animal culposo (Delito Maltrato Animal Culposo).**

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2025
CÁMARA**

por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de Maltrato Animal Culposo.

- I. Objeto
- II. Justificación del proyecto de ley
- III. Antecedentes
- VI. Fundamentos jurídicos
- V. Conflictos de interés
- VI. Impacto fiscal
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley número 009 de 2025 Cámara, *por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de Maltrato Animal Culposo.*

CONTENIDO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. OBJETO:

El Proyecto de ley puesto en consideración para ser debatido por el Honorable Congreso de la República, tiene por objeto la inclusión del delito de maltrato animal culposo dentro del Código Penal.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Estatuto Nacional de Protección Animal (ENPA) (**Ley 84 de 1989**) fue el primer paso que buscaba la protección integral de los animales en Colombia. En esa norma se contemplaron las tipificaciones que se consideran maltrato y el proceder para su respectiva sanción; aunque esta norma nunca perdió vigencia, su aplicabilidad fue poca por más de 25 años. Fue la **Ley 1774 de 2016** la que al considerar los animales como **seres sintientes**, con las modificaciones respectivas que se realizaron en el ENPA así como al Código Penal,

las que marcan un antes y después en la forma de contemplar el delito de maltrato animal en el país.

Por otra parte, la **Ley 599 de 2000** (Código Penal), en su Título III (Capítulo único, de la conducta punible) determina las condiciones para los delitos dolosos y culposos:

“Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo 23. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.

El delito doloso se refiere cuando el autor quiere cometerlo o prevé el resultado como probable y aun así lo acepta. Es cuando se tiene conocimiento del hecho (sabe lo que hace), se tiene voluntad (quiere hacerlo) y cuando hay aceptación del resultado aunque este no sea su objetivo final. Ejemplo: Una persona que dispara contra otra con la intención de matarla comete un homicidio doloso.

Mientras el delito culposo se asigna cuando el resultado ocurre por negligencia, imprudencia o impericia, y no hay intención de causar daño. Se da por una falta de diligencia (de cuidado), hay una infracción a un deber objetivo de cuidado y cuando el resultado es no querido pero previsible. Ejemplo: Una persona que atropella a otra porque manejaba a alta velocidad sin respetar las señales de tránsito comete un homicidio culposo.

Aunque inicialmente podría pensarse que el delito de maltrato animal sólo debe sancionarse en escenarios dolosos, lo cierto es que la jurisprudencia ha venido ampliando sus criterios de interpretación frente al tipo penal, particularmente en aquellos casos donde la negligencia o imprudencia del sujeto activo ha generado un resultado lesivo para el animal, aun cuando no haya existido intención directa:

- **Sentencia C-226 de 2002** de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se afirmó que “el Legislador tiene un amplio margen de apreciación y una libertad de configuración para determinar el contenido concreto del derecho penal, en desarrollo de la política criminal del Estado, pero también que dichas decisiones legislativas deben sujetarse a los principios establecidos por la Constitución.

- **Sentencia C666/2010**, de la Honorable Corte Constitucional: Reconoció que los animales deben recibir protección constitucional y que existe un deber general de protección.

- **Sentencia C-041 de 2017** de la Honorable Corte Constitucional, la cual analizó la constitucionalidad del parágrafo 3º del nuevo artículo 339B de la Ley 1774 de 2016 (“la cual se incorporó dentro del Código Penal como circunstancias de

agravación punitiva del delito del maltrato animal consagrado en el artículo 339A”).

- **Sentencia C032/2019**, Honorable Corte Constitucional: los animales forman parte del medio ambiente y que su protección comprende prevenir el sufrimiento directo e indirecto.

- **Sentencia SP117-2025**, Magistrado Ponente, Carlos Roberto Solórzano Garavito - caso Chester. Resuelve: La sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga del 5 de abril de 2024, que condenó por primera vez a German Raúl Medina Torres, como autor responsable del delito de maltrato animal - delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales-, artículo 339A de la Ley 599 de 2000.

En ese sentido, algunos jueces penales han resaltado ciertas características presentes en los fallos sobre delitos dolosos, en donde permite establecer analogías o marcos interpretativos aplicables a conductas culposas, especialmente cuando se afecta el bien jurídico protegido.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce como bienes jurídicamente tutelados no sólo la vida y la integridad física de las personas, sino también la vida, la integridad física y emocional de los animales. En consecuencia, si la jurisprudencia ha aceptado la existencia de delitos culposos cuando se vulneran estos bienes en el caso de seres humanos, resulta razonable y coherente que esa misma lógica se extienda a la protección de los animales. Así, se abre paso a una interpretación que permite configurar el maltrato animal en su modalidad culposa, cuando concurren los elementos estructurales del tipo penal.

En ese orden de ideas, es fundamental evaluar las consecuencias que son producto de esta limitación, el cual no permite un desarrollo coherente, congruente y recto con la administración de justicia. Por ello, se evidencian casos bastante reprochables que ha venido presentando con relativa frecuencia en nuestro país, los cuales no han tenido una solución que puedan cumplir con las demandas que exigen las víctimas, y, que le otorguen herramientas efectivas, tanto al ente acusador, como a los jueces.

A modo de recuento, desde la creación del delito de maltrato animal se han conocido múltiples casos de muertes de animales por negligencia de aerolíneas, peluquerías, centros de atención¹, colegios caninos y centros dedicados a su cuidado².

¹ “La novedosa sentencia en la que juez ordena a clínica veterinaria de Bogotá pagar daños morales por muerte de un perro”, *El Tiempo*, 17 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/la-novedosa-sentencia-en-la-que-juez-ordena-a-clinica-veterinaria-de-bogota-pagar-danos-morales-por-muerte-de-un-perro-3359115>

² “Muerte de un perro habría sido causada por negligencia: ‘el vigilante es el que toma el primer diagnóstico’”, *Infobae*, 22 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/22/muerte-de-un-perro-habria-sido-causada-por-negligencia-el-vigilante-es-el-que-toma-el-primer-diagnostico/>

Acciones que a la fecha no pueden ser sancionadas por la vía penal, en virtud de las disposiciones de la Ley 1774 de 2016, pues no responden a una intención directa de maltratar o causarle la muerte a los animales afectados, sino a descuidos graves de quienes cometen la conducta³. Sin embargo, sí se trata de casos de extrema gravedad que deben ser prevenidos a toda costa y, es por esta razón, que se propone esta nueva modalidad del tipo penal ya vigente. Tal y como ha señalado Juan Miguel Torres, fiscal coordinador de GELMA: “Desde el 2016 hasta la fecha se han atendido más de 8 mil denuncias por estos casos. De esta cantidad, por el momento hay activas 2.700 y los departamentos con mayor número de vulneraciones son Antioquia, Nariño y Cundinamarca”⁴; Además, para el año 2023, se registraron 1.002 casos de maltrato animal. Sobre las imputaciones, se han realizado 123 desde el 1° de enero hasta el 15 de septiembre, y se han logrado 63 condenas por el delito de maltrato animal⁵. Además, se han judicializado más de 670 personas por el mismo crimen.

Ahora bien, conscientes de que en algunas ocasiones estos casos solo se presentan por circunstancias excepcionales que obligan a quien presuntamente comete la conducta a tomar decisiones relativas a la protección de otros bienes jurídicos o que le impiden actuar de otra forma, se propone que el delito únicamente se configure en los casos en los que no se preste atención inmediata al animal o cuando se estuviera procurando la protección de la vida de seres humanos.

Un ejemplo de situación que se busca penalizar conductas contra los animales fue el de Homero un canino de raza American Bully que murió en un vuelo nacional Puerto Asís - Cali⁶, en octubre del año 2021. Su tenedora, María Echeverry relató que no le dieron justificación para evitar que viajaran juntos, señala la señora:

“Jamás nos separábamos, siempre viajaba conmigo las horas que fuese necesario y por

de-un-perro-habria-sido-causada-por-negligencia-el-vigilante-es-el-que-toma-el-primer-diagnostico/

³ “Perro murió en vuelo Tolú-Medellín de la aerolínea Satena”, *El Colombiano*, 5 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/perro-murio-en-vuelo-tolu-medellin-de-la-aerolinea-satena-MN16394899>

⁴ “Fiscalía: en 2023 se han registrado más de mil casos de maltrato animal en Colombia”, *El Espectador*, 13 de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.elspectador.com/la-red-zoocial/fiscalia-en-2023-se-han-registrado-mas-de-mil-casos-de-maltrato-animal-en-colombia/>

⁵ Fiscalía investiga si hubo delito en muerte de ‘Homero’, el perro que se habría asfixiado en un avión de Easyfly - Infobae.

⁶ “Por la muerte de un perrito, Superintendencia de Transporte sancionó con fuerte suma a aerolínea”, *Infobae*, 7 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/10/07/por-la-muerte-de-un-perrito-superintendencia-de-transporte-sanciono-con-fuerte-suma-a-aerolinea/>

políticas de la empresa sin aclarar me hicieron cambiar el modo de viaje de mi mascota (me habían dicho que podía viajar en cabina y a última hora me dijeron que debía ir en bodega), les insistí que lo dejaran viajar junto conmigo, les insistí y les insistí pero fue NO rotundo”⁷.

Sobre este caso, según la Supertransporte la empresa infringió el artículo 6° de la Ley 1480 de 2011 y el numeral 3.10.3.4 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia 3 (RAC 3), al prestar el servicio de transporte del perro de nombre “Homero” sin calidad, idoneidad y sin cumplir las obligaciones del transporte. Por lo que la aerolínea será multada con la suma de \$52.987.895, equivalente a 58.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, está claro que en algunos casos de maltrato por negligencia es posible que los presuntos victimarios después de presentar el descuido o la conducta culpable, procuren por todos los medios ayudar al animal, situación que tampoco debería ser sancionada penalmente, sino a través de los mecanismos administrativos establecidos para tal fin. De la misma forma, se excluyen las prácticas veterinarias, siempre y cuando se desarrollen dentro de los parámetros de cuidado y propios de dicha ciencia.

Este delito responde también a una realidad social evidente y es la creciente economía en torno a los animales que, a falta de regulación, está siendo promovida en muchos casos por personas que no están capacitadas para el cuidado y manejo de los animales. El mercado creciente en torno a estos animales movió un estimado de 3,02 billones de pesos al año en 2018⁸, 4,9 billones en 2021 y para el 2026 se estimó que crecería a 6,1 billones. Estas cifras demuestran que la convivencia con animales no solo va en aumento, sino que la economía que se está desarrollando en torno a ella cada vez se compone de más servicios que, a su vez, mueven más dinero y se consolidan como un sector importante para el país.

El crecimiento de la fauna doméstica en los hogares colombianos va en aumento, estos demandan una manutención que se ve reflejada en los servicios que terceros prestan (peluquería, salud animal, cuidados durante viajes, alimento, entre otras). Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2024⁹, el 67 %

de los hogares en Colombia conviven con al menos un animal de compañía. En el caso de Bogotá, los datos de 2021 reflejan que el 40,2 % de los hogares tenían una mascota, de los cuales el 65,8 % poseía un perro y el 43,7 %, un gato. Así las cosas, el derecho también debe responder de forma contundente cuando se ponga en peligro la vida de seres sintientes por parte de los seres humanos en razón a motivos fútiles como la generación de mayores ingresos económicos o beneficios particulares.

En todo caso, vale la pena señalar que, con la finalidad de guardar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se propone una pena mínima de 6 meses de prisión, tiempo que se compadece con la modalidad culpable del delito, pero que cumple a su vez con la finalidad de prevenir su comisión.

III. ANTECEDENTES:

El presente proyecto de ley es de mi autoría y fue presentado por primera vez e inscrito este pasado 20 de julio del 2025.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Constitucionales:

La presente iniciativa encuentra sustento en diversas normas constitucionales, particularmente, en las siguientes:

- **Artículo 8°.** *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.* En este proyecto se protegen los animales como parte de las riquezas de la Nación.

- **Artículo 79.** *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.* La protección de los animales hace parte de la protección a un ambiente sano.

- **Artículo 80.** *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.* Esta norma busca imponer sanciones legales a las personas que tienen comportamientos penales culpables contra los animales.

- **Artículo 95.** *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y*

⁷ Fiscalía investiga si hubo delito en muerte de ‘Homero’, el perro que se habría asfixiado en un avión de Easyfly - Infobae.

⁸ *“La economía alrededor de las mascotas en Bogotá”*, Observatorio de Desarrollo Económico de Bogotá, 2 de octubre de 2023. Disponible en: <https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/comercio-al-por-menor-industria-servicios/la-economia-alrededor-de-las-mascotas-en-bogota#:~:text=Se%20estima%20que%20existe%20alrededor,millones%20y%20medio%20de%20animales>.

⁹ “Más del 60 % de los hogares en Colombia tienen mascotas, según el DANE”, *El Informador*, 15 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elinformador.com.co/index.php/sociales/54-entretenimiento/329860-mas-del-60-de-los-hogares-en-colombia-tienen-mascotas-segun-el-dane>

[com.co/index.php/sociales/54-entretenimiento/329860-mas-del-60-de-los-hogares-en-colombia-tienen-mascotas-segun-el-dane](https://www.elinformador.com.co/index.php/sociales/54-entretenimiento/329860-mas-del-60-de-los-hogares-en-colombia-tienen-mascotas-segun-el-dane)

libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*”.

Las normas previamente citadas dejan claro que es un deber ciudadano proteger los derechos de los animales como parte de las riquezas naturales del país y si no lo hacen deberán ser sancionados como lo propone esta ley.

2. Jurisprudenciales:

A continuación se presenta el precedente sobre el delito de maltrato animal doloso por cuanto expresan la necesidad de sancionar cualquier afectación a la vida, integridad física y emocional de los animales, independientemente grado de intención del sujeto activo. Asimismo, se resaltan los delitos de homicidio culposo y lesiones personales, a modo de analogía y comparación para la materialización del delito de maltrato animal culposo.

- **Sentencia SP117-2025**, Magistrado Ponente, Carlos Roberto Solórzano Garavito - caso Chester. Resuelve: La sentencia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga del 5 de abril de 2024, que condenó por primera vez a German Raúl Medina Torres, como autor responsable del delito de maltrato animal - delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales-, artículo 339A de la Ley 599 de 2000. Esta sentencia fue la primera de la Sala de Casación Penal sobre esta materia y reafirma la importancia de la sanción penal como parte de la garantía de los derechos de los animales.

- **Sentencia C-226 de 2002** de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se afirmó que “*el Legislador tiene un amplio margen de apreciación y una libertad de configuración para determinar el contenido concreto del derecho penal, en desarrollo de la política criminal del Estado, pero también que dichas decisiones legislativas deben sujetarse a los principios establecidos por la Constitución. Esto explica por qué el control que el juez constitucional ejerce sobre esas definiciones legislativas es un control de límites, a fin de que el Legislador permanezca en la órbita de discrecionalidad que la Carta le reconoce, esto es, que no incurra en desbordamientos punitivos, pero que tampoco desproteja aquellos bienes jurídicos que por su extraordinario valor, la Constitución excepcionalmente haya ordenado una obligatoria protección penal*”. Esta sentencia reafirma la competencia del legislador para la creación de delitos como en este caso.

- **Sentencia C-115 de 2008** de la Honorable Corte Constitucional en la cual realiza breves consideraciones sobre los delitos culposos de homicidio y lesiones personales, indicando que “*Esta nueva visión doctrinaria en materia punitiva*

adoptada por el legislador y decantada por la jurisprudencia, se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto”.

- **Sentencia C-133 de 2019** de la Honorable Corte Constitucional, donde solicitaron se declarara la inexequibilidad del artículo 5° (parcial) de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el Título XI-A, “*De los delitos contra los animales*”, al Código Penal (expediente D-11443). Resolvió ESTARSE EN LO RESUELTO en la Sentencia C-666 de 2010, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 7° de la Ley 84 de 1989 y, en consecuencia, declarar EXEQUIBLE.

- **Sentencia C-041 de 2017** de la Honorable Corte Constitucional, la cual analizó la constitucionalidad del parágrafo 3° del nuevo artículo 339B de la Ley 1774 de 2016 (“*la cual se incorporó dentro del Código Penal como circunstancias de agravación punitiva del delito del maltrato animal consagrado en el artículo 339A*”).

3. Legales:

- **Ley 84 de 1989**. Estatuto Nacional de Protección Animal (ENPA).

(...).

Artículo 46. Competencia. (*Modificado por el art 9°, Ley 2455 de 2025*). *Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, su delegado o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal*”.

Artículo 46A. Apreensión material preventiva. (Modificado por el art. 10, Ley 2455 de 2025).

(...).

Parágrafo 2°. Para proteger la vida y la integridad de los animales aprehendidos, el inspector de policía, previa prueba fehaciente, podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

- **Ley 599 de 2000**. El Código Penal Colombiano, Título III (Capítulo único, de la conducta punible) determina las condiciones para los delitos dolosos y culposos.

(...)

“Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo 23. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.

(...)

• **Ley 1774 de 2016**, por medio de la cual se modifican el Código civil, la Ley 84 de 1989, el Código penal, el Código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones, además que declara los animales como **seres sintientes**.

(...)

Artículo 4º. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

“Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 5º. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

TÍTULO XI·A
DE LOS DELITOS CONTRA LOS
ANIMALES
CAPÍTULO ÚNICO

“Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales”

(...).

• **Ley 2455 de 2024.** Ley Ángel, que hace más severas las sanciones y el procedimiento, al maltrato animal.

(...).

Artículo 8º. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:

Artículo 14. Reducción de la multa. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.

Parágrafo 1º. Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.

(...).

Artículo 20. Sustitúyase el artículo 56 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 56. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el Título XIII de la Ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar”.

(...).

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Conforme al artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se constituyen los siguientes conflictos de interés para la función del Congreso:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Las sanción del tipo de delito de maltrato animal tipo *culposo* no generan conflicto de interés para el autor y ponente del presente proyecto de ley, pues los efectos en los generadores de los hechos, así como las sanciones penales que pueden derivar en sanciones de libertad y/o monetarias; no generan beneficio alguno a este congresista.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹⁰ señala que uno de los requisitos propio del trámite legislativo es que las iniciativas que comporten una orden de gasto o que concedan un beneficio tributario contengan un análisis el impacto fiscal de las normas propuestas y de su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo¹¹.

Ese requisito formal busca velar por la sostenibilidad de las finanzas públicas y garantizar la estabilidad macroeconómica. Además, opera como un mecanismo de transparencia para asegurar la implementación y aplicación efectiva de las leyes¹². La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha fijado ciertas reglas para identificar las normas que conceden beneficios tributarios y las que ordenan un gasto. Ello, para poder determinar cuándo se hace exigible el requisito contenido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, la alta Corte ha indicado que una norma otorga un beneficio tributario cuando pone en posición de privilegio o propone un trato preferencial para una persona o una actividad sujeta a tributar respecto de otras. Ello, en relación con una obligación preexistente¹³. Ese tipo de disposiciones requiere el referido análisis de impacto fiscal toda vez que su implementación conlleva la reducción de los ingresos tributarios que obtiene la nación¹⁴.

Por otro lado, en el entendimiento de la Corte Constitucional, las normas que ordenan gasto son aquellas que establecen con claridad un mandato imperativo de gasto que además sea un título jurídico suficiente y obligatorio para incluir una nueva partida presupuestal en la ley de presupuesto. Dentro de ese abanico de normas están las que ordenan un incremento en la remuneración de algunos servidores¹⁵, aquellas que crean cargos, dependencias o entidades¹⁶, o las que necesariamente derivan en un aumento de una partida presupuestal¹⁷.

En la jurisprudencia constitucional se ha advertido que existen otras normas que pueden conllevar impactos fiscales, pero que no requieren el

cumplimiento del requisito formal previsto en la Ley 819 de 2003 para su aprobación. Entre ellas figuran las disposiciones que (i) únicamente autorizan un gasto que puede ser o no incluido en el presupuesto conforme la voluntad del Gobierno nacional, (ii) no determinan con claridad si ordenan o autorizan un gasto porque dejan margen para que el Gobierno defina la manera de ejecutar la disposición, (iii) simplemente habilitan la realización de arreglos presupuestales sin ordenar que se deba incurrir en un nuevo gasto o no fijan el responsable de cumplir la orden¹⁸, (iv) únicamente confieren competencias¹⁹ o (v) reproducen órdenes de gasto contenidas en normas anteriores que no pueden ser contrastadas por la Corte²⁰. Tampoco ordenan gasto (vi) las normas que requieren de un desarrollo normativo posterior para su implementación²¹.

Con todo, la Corte ha empleado dos criterios para determinar si una norma es ordenadora de gasto. En primer lugar, el sentido literal de la norma (criterio gramatical) y en segundo lugar ha reglado que se debe observar la finalidad de la norma y su relación con otras y se debe revisar su posibilidad de concreción y ejecutabilidad (criterio funcional)²².

Así las cosas, el presente proyecto de ley no debe agotar el requisito de análisis de impacto fiscal contenido en la Ley 819 de 2003 toda vez que se trata de una modificación al Código Penal que no tiene efectos fiscales. Lo anterior, porque lo que hace el proyecto es generar las respectivas sanciones para las acciones que deriven en maltrato animal, ahora de tipo culposos con la aditiva al Código Penal. Por ende, el objeto del proyecto no modifica los gastos fiscales asociados al funcionamiento del Congreso, no ordena un gasto ni concede un beneficio tributario y tampoco comporta impacto fiscal alguno.

¹⁰ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-170 de 2021, C-133 de 2022.

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-502 de 2007, C-315 de 2008, C-373 de 2009, C-124 de 2022, C-133 de 2022, C-175 de 2023, entre otras.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023 que al respecto reitera la Sentencia C-520 de 2019. También se puede ver la Sentencia C-175 de 2023.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2021.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-955 de 2007. Salvo cuando señalan que la financiación de esos costos debe darse con arreglo a los ajustes presupuestales que realice el ejecutivo. Al respecto ver la Sentencia C-1011 de 2008.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-856 de 2006.

¹⁸ Al respecto se debe destacar la Sentencia C-282 de 2021 en la que la Corte concluyó tras estudiar la constitucionalidad de un proyecto de ley estatutaria sobre una política pública de educación financiera, que una disposición tendiente a ordenar la publicación y revisión de material pedagógico por parte del Gobierno no constituía una orden de gasto porque una interpretación posible de la norma indicaba que el Gobierno nacional podría cumplirla con recursos previamente previstos en apropiaciones presupuestales previas. A su vez, en la Sentencia C-765 de 2012 la Corte señaló que una norma que asignaba deberes, competencias y responsabilidades a varias entidades del Estado para garantizar las políticas en favor de las personas con discapacidad no debía cumplir el requisito de impacto fiscal porque, aunque las normas propuestas requerían gastos, se trataba del reconocimiento de competencias administrativas que no implicaban nuevas erogaciones presupuestales.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023, que al respecto reitera las Sentencias C-085 de 2022 y C-395 de 2021.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2024.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO EN PL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
TITULO: “Por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de Maltrato Animal Culposo”.	TITULO: “Por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de Maltrato Animal Culposo”.	Sin cambios.
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adicionar un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y crear el delito de Maltrato Animal Culposo.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es adicionar un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y crear el delito de Maltrato Animal Culposo.	Sin cambios.
Artículo 2°. Adiciónese al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 el artículo 339D, que quedará así: Artículo 339D. Maltrato animal culposo El que por culpa maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a treinta y seis (36) meses y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Parágrafo. La pena a la que se refiere el presente artículo no aplicará en los casos en los que se preste auxilio inmediato al animal, intentando paliar los efectos de la afectación derivada del maltrato o cuando el maltrato se cometa con la finalidad de proteger otros bienes jurídicos como la vida e integridad propia o de otros seres humanos. Tampoco aplicará para los procedimientos veterinarios tendientes a garantizar el cuidado y la salud de los animales, ni los procedimientos propios de la medicina veterinaria que, por su naturaleza conlleven riesgo de muerte animal	Artículo 2°. Adiciónese al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 el artículo 339D, que quedará así: Artículo 339D. Maltrato animal culposo El que por culpa maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte <u>animales vertebrados domésticos, de compañía, de abasto, silvestres exóticos, así como fauna acuática vertebrada</u> , incurrirá en pena de prisión de seis (6) a treinta y seis (36) meses y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. <u>La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando, consecuencia de la acción culposa, se cause la muerte al animal objeto de la descripción típica.</u> Parágrafo 1°. La pena a la que se refiere el presente artículo no aplicará en los casos en los que se preste auxilio inmediato al animal intentando paliar los efectos de la afectación derivada del maltrato o cuando el maltrato se cometa con la finalidad de proteger otros bienes jurídicos como la vida e integridad propia o de otros seres humanos <u>consistente en atención veterinaria adecuada o en acciones tendientes a minimizar, reducir, contrarrestar y cesar el sufrimiento.</u> Tampoco aplicará para los procedimientos veterinarios tendientes a garantizar el cuidado y la salud de los animales, ni los procedimientos propios de la medicina veterinaria que, por su naturaleza conlleven riesgo de muerte del animal. Parágrafo 2°. En todo caso la sanción propenderá por ser restaurativa, buscando dignificar la vida animal y garantizar acciones de no repetición.	Se hace una actualización de la definición de los animales protegidos. Además se modifica el tipo penal para que se incluyan todas las conductas lesivas contra los derechos de los animales. Se agrega además una dimensión restaurativa como parte de la sanción.
	Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través de la Rama Judicial, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir a la implementación, capacitación, promoción y difusión de la presente ley.	Se incluye un nuevo artículo para permitir la apropiación de recursos que permitan la implementación, capacitación, promoción y difusión de la presente ley.
Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3° 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva para primer debate y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate al Proyecto de Ley número 009 de 2025 Cámara, por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de Maltrato Animal Culposo** conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2025 CÁMARA

por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de Maltrato Animal Culposo.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es adicionar un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y crear el delito de Maltrato Animal Culposo.

Artículo 2º. Adiciónese al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 el artículo 339D, que quedará así:

Artículo 339D. Maltrato animal culposo. El que por culpa maltrate animales vertebrados domésticos, de compañía, de abasto, silvestres exóticos, así como fauna acuática vertebrada, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a treinta y seis (36) meses y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando, consecuencia de la acción culposa, se cause la muerte al animal objeto de la descripción típica.

Parágrafo 1º. La pena a la que se refiere el presente artículo no aplicará en los casos en los que se preste auxilio inmediato al animal consistente en atención veterinaria adecuada o en acciones tendientes a minimizar, reducir, contrarrestar y cesar el sufrimiento.

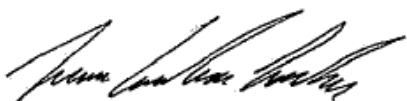
Tampoco aplicará para los procedimientos veterinarios tendientes a garantizar el cuidado y la salud de los animales, ni los procedimientos propios de la medicina veterinaria que, por su naturaleza conlleven riesgo de muerte del animal.

Parágrafo 2º. En todo caso la sanción propenderá por ser restaurativa, buscando dignificar la vida animal y garantizar acciones de no repetición.

Artículo 3º. El Gobierno nacional, a través de la Rama Judicial, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir a la implementación, capacitación, promoción y difusión de la presente ley.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista Ponente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano

CONTENIDO

Gaceta número 1996 - martes, 21 de octubre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al proyecto de acto legislativo número 246 de 2025 Cámara, por medio del cual se armoniza la Constitución Política en materia de derechos políticos con respecto a lo dispuesto en la convención americana sobre derechos humanos.	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 009 de 2025 Cámara, por el cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo Único del Título XI-A de la Ley 599 de 2000 y se crea el delito de maltrato animal culposo (Delito Maltrato Animal Culposo).	9